

Tipos	Precio en pesetas por kilogramo
3. Pesados (de 12,5° a 75° Engler a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5 a 25° E ₅₀	18,00
Semirrefinados de 25 a 75° E ₅₀	17,50
Refinados de 12,5 a 25° E ₅₀	20,00
Refinados de 25 a 75° E ₅₀	22,00

Art. 3.º Los precios de venta de los aceites minerales regenerados o de segunda destilación serán el ochenta y cinco por ciento de los fijados para los de primera destilación en los dos artículos precedentes.

Art. 4.º Los precios de venta al público de los aceites minerales serán fijos, cualquiera que sea la forma de suministro, y sobre los mismos se cargará el importe del envase y del Impuesto especial, en su caso. Si las ventas se realizasen en envases de capacidad fija o a granel por litros, se aplicará como precio del litro el resultado de multiplicar el del kilogramo por el coeficiente cero coma nueve, y si estas ventas se realizan por Agentes minoristas de CAMPSA, procedentes de bidones de 220 litros, incrementarán el precio en 2,50 pesetas/litro en concepto de pérdida de envase.

Art. 5.º Los aceites minerales lubricantes se venderán siempre envasados, en envases nuevos no recuperables y, si son metálicos, totalmente litografiados. Los aceites de los tipos SAE Premium, SAE HD y SAE EP y los aceites industriales para engrase general, procedentes de bidones de 220 litros podrán ser vendidos a granel al público por los Agentes minoristas de CAMPSA, dentro del local en que estén autorizados. El resto de los envases deberán venderse siempre completos y precintados.

Art. 6.º CAMPSA podrá acordar, discrecionalmente y en forma concreta, el suministro directo de aceites lubricantes en contenedores o cisternas, debidamente precintados por el fabricante y ella, a determinados consumidores.

Art. 7.º A partir de la publicación de esta Orden los precios de venta al público de los envases de los aceites minerales serán los siguientes:

Tipos	Precio en pesetas por unidad
Bidones de 220 litros	650
Bidones de 50 litros	250
Bidones de 20 litros	130
Latas de 5 litros	35
Latas de 2 litros	16
Botes de 1 litro	8
Botes de 1/2 litro	4

Art. 8.º La importación de aceites minerales y grasas lubricantes devengará un canon, a favor de la Renta de Petróleos, equivalente a la diferencia entre su valor CIF y el precio de venta al público del nacional más similar. Su liquidación se calculará por CAMPSA, a la vista de la correspondiente solicitud de importación, y, caso de que ésta sea aprobada, la comunicará al interesado, quien podrá recurrirla en primera instancia ante la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 9.º Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA se autorizarán los precios de venta al público de los aceites lubricantes fabricados con marca extranjera, de forma que el beneficio de la Renta de Petróleos sea equivalente al obtenido en las marcas nacionales.

Art. 10. A partir de la publicación de esta Orden, el precio de venta al público de las grasas lubricantes y de los productos mixtos fabricados por los industriales autorizados por el Monopolio se fijarán por sus fabricantes y quedarán sometidos al régimen de precios declarados.

Art. 11. Se suprime el recargo transitorio de 0,25 pesetas por kilogramo creado por Orden de 29 de julio de 1957.

Art. 12. Queda derogada la Orden de 23 de diciembre de 1960, que fijó los precios vigentes de los aceites minerales entonces fabricados y las individuales comunicadas posteriormente en

la materia: la de 31 de octubre de 1961, sobre precios de venta al público de grasas y productos mixtos; la de 10 de diciembre de 1963, en lo que se refiere a la cuantía del canon a la Renta de Petróleos en la importación de aceites minerales y grasas lubricantes, y cuantas disposiciones en la materia, de igual o inferior rango, se opongán a la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en C.A.M.P.S.A.

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se modifica el tipo de interés básico del Banco de España.

Excelentísimo señor e ilustrísimos señores:

Fijado el tipo de interés básico del Banco de España en el 5 por 100 anual por Orden de 21 de octubre de 1971, se estima conveniente revisar su nivel actual, a la vista de la presente coyuntura económica y de la evolución reciente de los tipos de interés de los Bancos centrales de diversos países y de los aplicados en los mercados internacionales.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El tipo de interés básico del Banco de España o tipo de redescuento queda fijado, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en el 6 por 100 anual.

Segundo.—Los restantes tipos de interés aplicables por el Banco de España quedan fijados, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en función del tipo básico y de acuerdo con los diferenciales establecidos en la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1969.

Tercero.—Los tipos de interés aplicables a las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados, el Exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Entidades de Crédito Cooperativo se determinarán aplicando al tipo de interés básico del Banco de España los diferenciales establecidos en las respectivas Ordenes de 21 de julio de 1969, con la excepción de las cuentas corrientes a la vista, cuyo tipo de interés se fija en el 0,75 por 100 anual y las de las cuentas de ahorro o libretas de ahorro a la vista, cuyo tipo de interés queda fijado en el 2,50 por 100 anual.

Cuarto.—Los tipos de interés de los depósitos a más de dos años de los Bancos privados, el exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Entidades de Crédito Cooperativo quedan fijados en el 6 por 100 anual.

Quinto.—Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 21 de julio de 1969 sobre tipos de interés del Banco de España, Bancos privados, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito Cooperativo, en cuanto no hayan sido modificadas por lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Hmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera.

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se modifican los tipos de interés aplicables por las Cajas de Ahorro en las operaciones de regulación especial.

Excelentísimo señor e ilustrísimos señores:

Modificados por Orden de este Ministerio de esta fecha el tipo de interés básico del Banco de España y los tipos activos y pasivos ligados al mismo, aplicables por los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito cooperativo, procedo modificar asimismo los tipos aplicables por las Cajas de Ahorro en operaciones con regulación especial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedan aumentados en un punto los tipos de interés vigentes

en la actualidad para las operaciones activas con regulación especial de las Cajas de Ahorro.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se modifican los precios de determinados carburantes y combustibles.

Ilustrísimo señor:

Las actuales y complejas circunstancias que afectan al funcionamiento y desarrollo de la industria mundial del petróleo, determinadas por factores totalmente externos a los países consumidores e importadores de petróleo, han provocado y continúan provocando, de manera general, fuertes y sucesivos aumentos en los costes de obtención de los productos petrolíferos, o en los precios de los mismos a la salida de las refineras, como consecuencia, fundamentalmente, de los encarecimientos de los crudos en origen y de las alzas de los fletes internacionales correspondientes a su transporte marítimo.

Así, los precios de los crudos han experimentado importantes incrementos, por aumentos de tributación y costes repercutibles en origen, habiendo tenido lugar nuevas alzas de precios en el mercado internacional, para los nuevos contratos de compra y más allá de los anteriores aumentos, ante dificultades y riesgos creados por la inadecuación a corto plazo entre la demanda en expansión y la oferta limitada.

Por otra parte, los fletes internacionales de buques tanque, para el transporte marítimo de los crudos, desde los países productores de origen de los mismos, han sufrido también alzas notables, en los mercados internacionales, al aumentar las necesidades mundiales de la flota petrolera, como consecuencia de la expansión de las importaciones y de cambios en las estructuras de los aprovisionamientos con trayectos marítimos más largos.

Además, los costes específicos de refino de los crudos, en refineras nacionales, dependientes en parte de los de los crudos en destino, en cuanto a la incidencia de los consumos propios y mermas, se han elevado, también por factores de escalación técnica, en importes que, aunque débiles, dado el margen habitualmente reducido en esta fase, se reflejan en el mismo.

La importancia y magnitud del conjunto de encarecimientos de los costes de los productos petrolíferos, en fases anteriores y distintas de la de distribución, repercutiendo plenamente sobre la industria española del petróleo y por causas ajenas a ésta, exigen, ante la imposibilidad de contraer los precios y necesarios márgenes de la misma, así como para garantizar los imprescindibles aprovisionamientos, la modificación de los precios de venta a los consumidores, en el Área del Monopolio, al igual que en otros países europeos.

Dicha modificación, en correlación con el alza de costes de los productos petrolíferos, a la salida de las refineras y antes de la distribución, da lugar, en la mayoría de los casos, a niveles finales que son los más bajos, o bien se hallan entre los más débiles, en Europa Occidental, antes incluso de los recientes e importantes incrementos de precios de venta, sucedidos o anunciados oficialmente en otros países europeos.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, el precio de venta al público de los carburantes y combustibles que a continuación se expresan para usos generales, impuesto incluido, en el Área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

	Pesetas/litro
Gasolina 85 I.O.	11,50
Gasolina 96 I.O.	13,50
Gasolina 98 I.O.	14,50
Gas-oil	7,40
Kerosenos corriente y agrícola	5,00

Art. 2.º A partir de igual fecha, los precios especiales de los productos anteriores, en atención a los usos a que se destinan, impuesto incluido, en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas/litro
Gasolina 85 I.O.:	
Agricultura	8,60
Pesca de bajura	6,50
Gas-oil:	
Agricultura	3,80
Marina mercante y pesca (por tubería).	1,90
Marina mercante y pesca (C/C o A/S).	2,25
Fábricas de gas	4,20

Art. 3.º Los precios vigentes de venta del keroseno de aviación RD 2494 se incrementarán, a partir de la publicación de esta Orden, en 0,42 pesetas/litro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se fijan nuevos precios de los gases licuados del petróleo.

Ilustrísimo señor:

Los vigentes precios de venta al público de los gases licuados de petróleo y los correspondientes cánones de la Renta de Petróleos fueron fijados por Orden ministerial de fecha 24 de septiembre de 1971.

Las alteraciones que desde aquella fecha se han producido en los mercados mundiales del petróleo, si bien no han repercutido hasta el presente directamente en el precio ex-refinería de los G. L. P., modifican los costes del Monopolio de Petróleos, con la consiguiente revisión de los precios de venta de sus productos, según disposiciones de esta misma fecha.

Por ello, al objeto de mantener la debida correlación entre los precios de los distintos productos y, por otra parte, repartir las necesarias elevaciones entre los distintos productos, se estima necesaria la elevación del canon de la Renta en los G. L. P. y, por tanto, una moderada elevación en sus precios de venta al público.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden ministerial de 11 de junio de 1957 y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, los precios para los usuarios de G. L. P., en el área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

1. Para los gases butano y propano envasados:

- Gas butano, envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos, a 11,04 pesetas/kilogramo: 138 pesetas/botella.
- Gas propano, envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos, a 11,00 pesetas/kilogramo: 121 pesetas/botella.
- Gas propano comercial, contenido hasta el 95 por 100, envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos, a 9,46 pesetas/kilogramo: 331 pesetas/botella.
- Gas propano desodorizado, exento de azufre, envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos, a 13,27 pesetas/kilogramo: 146 pesetas/botella.
- Gas propano desodorizado, exento de azufre, envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos, a 11,66 pesetas/kilogramo: 408 pesetas/botella.

Estos precios se entienden para cargas de gas puestas en el domicilio del usuario.

El canon para las ventas señaladas en los apartados a), b) y d) será de dos pesetas con cincuenta céntimos/kilogramo, y para los apartados c) y e) se fija en una peseta con cincuenta céntimos/kilogramo.